

Rad: 2022-135

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el correo electrónico denunciado en el escrito de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

1. Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 2 SUR # 33-29, Apto 403, Bosques de Alejandría sector el Poblado de Medellín en la dirección de correo electrónico: [giraldoprieto@hotmail.com](mailto:giraldoprieto@hotmail.com)
  2. La parte demandada recibirá notificaciones en la misma dirección Calle 2 SUR # 33-29, Apto 403 Bosques de Alejandría sector el Poblado de Medellín, y en la dirección de correo electrónico: [gestrada0622@gmail.com](mailto:gestrada0622@gmail.com) y [Estradaglori115@gmail.com](mailto:Estradaglori115@gmail.com)
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Av. 37 E # 44-59 Bello Antioquia, celular 3155550058 y en la dirección de correo electrónico: [elirene71@gmail.com](mailto:elirene71@gmail.com)

Habiéndosele indicado a la parte demandada el término para contestar, el correo electrónico del juzgado para realizar solicitudes y enviándosele todo el escrito de la demanda, anexos, autos inadmisorio y admisorio.

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, con T.P N.º 222.335 del C.S de la J, conforme al poder debidamente conferido, el 11-05-2022, propone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por la inconformidad frente a los numerales séptimo, octavo y noveno referentes a la medida cautelares decretadas. De igual forma presenta el 31-05-2022, sustitución de poder a la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO con T.P Nº 149.200 del C.S de la J, quien presentó el 1-06-2022 contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y el 3-06-2022 demanda de reconvención, por lo que la parte demandante el 06-07-2022, presentó memorial, manifestándose sobre las excepciones y la demanda de reconvención.

Se advierte que la contestación y la demanda de reconvención se remitieron al correo electrónico del apoderado de la parte demandante- art 9 Decreto 806 de 2020, descorriendo de manera extemporánea la parte demandante el término de las excepciones de mérito, ya que la demanda de reconvención si debe ser admitida o inadmitida previamente por el despacho luego del estudio de la misma, sin que el término de traslado de ella haya comenzado a correr.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

fecha en la que se remitió el correo electrónico al demandado	17 de mayo de 2022
Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes)	19 de mayo de 2022.
Término de traslado: (20 días)	Del 20 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022
Fecha de presentación de la contestación de la demanda – con- excepciones- con copia a la demandante.	01 de junio de 2022
Traslado excepciones Dcto 806 de 2020 art.9 (2 días + 5 días)	Hasta el 09 de junio de 2021
Pronunciamiento sobre excepciones.	06 de julio de 2022
Presentación demanda de Reconvención	03 de junio de 2022

Estando pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del Código General del Proceso.

Medellín 14 de septiembre de 2022  
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

**Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Auto:</b>	1851
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00135 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO C.C. 71.741.832
<b>Demandados:</b>	GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA C.C. 43.640.242
<b>Decisión:</b>	TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN PONE EN TRASLADO RECONVENCIÓN DEMANDANTE FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES MENORES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. Advierte el despacho que la solicitud que presentó la parte demandada desde el pasado 11-05-2022, como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda por la inconformidad en los numerales, séptimo, octavo y noveno, referentes a las medidas cautelares decretadas, se trata realmente de un INCIDENTE DE DESEMBARGO, y en consecuencia, se le dará el trámite correspondiente, por lo tanto, tal memorial no suspende los términos en este proceso y se procederá a abrir el incidente de desembargo en auto aparte y el proceso continuará con las demás etapas procesales a las que haya lugar de manera paralela - numeral 4 art 598 del C.G.P-
2. **Se tendrá como NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO** a la parte demandada, la señora GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA, desde el pasado 19 de mayo de 2022, al correo electrónico [estradiaglori115@gmail.com](mailto:estradiaglori115@gmail.com) y [gestrada0622@gmail.com](mailto:gestrada0622@gmail.com) conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por haberse cumplido con las formalidades legales.
3. **Se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de

reconvención.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de mérito denominada: FALTA DE PRUEBA FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ART 154 C.C., FALTA DE PRUEBA A CONFIGURACIÓN DE REQUISITO DE LA CAUSAL TERCERA ART 154 C.C. CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES DE LA DEMANDADA, EL DEMANDANTE NO ES CÓNYUGE INOCENTE- NADIE PUEDE ALEGAR A FAVOR SU PROPIA CULPA O DOLO, IMPROCEDENCIA DE REPARACIÓN DE DAÑOS MORAL Y TASACIÓN EXCESIVA DEL MISMO.

4. Se **ACEPTARÁ LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que se hace a la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, portadora de la T P No 149.200 del C.S de la J, y en consecuencia se **reconocerá PERSONERÍA** como la abogada JENIER MILENA VELANDIA PINEDA, portadora de la T. P N° 222.335 del C.S de la J, quien tendrá las mismas facultades que se otorgaron en el poder conferido a la abogada que sustituye.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P.-

5. Toda vez que la contestación de la demanda se envió con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

*<<Artículo 9 Notificación por estados trasladados. Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia confirma al pie de la providencia respectiva.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente>>.;*

Se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y la parte demandante sí hizo pronunciamiento sobre las excepciones, pero de manera extemporánea, por lo tanto no se tendrá en cuenta el escrito remitido por extemporáneo.

6. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la apoderada de la parte demandada, GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA, contra MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO el 03-06-2022, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P, y por lo tanto se dispondrá su admisión.

7. Frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** de fijación de cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad A.G.E y M.G.E., toda vez que, desde el escrito de la demanda, la parte demandante solicitó se le fijara a su cargo una cuota alimentaria a favor de sus

hijos proponiendo una suma de \$ 2.695.624 mensuales y la parte demandante en la reconvencción solicita la suma de \$ 3.900.000 conforme a los gastos que enuncia tienen los hijos, el despacho accederá al decreto de la misma, teniendo en cuenta que hay prueba del vínculo, la necesidad de alimentos de los menores de edad se presume y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A., pero no en el valor solicitado, y en consecuencia se decretará entonces de la siguiente forma:

El señor MARIO ALFONSO GIRALDO pagará como cuota provisional de alimentos a favor de sus hijos A.G.E y M.G.E la suma de \$3.000.000 mensuales, de forma anticipada, los cuales deberán ser girados, entregados directamente a la madre del niño o consignados en cuenta a su nombre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando a regir la cuota una vez ejecutoriada la presente decisión.

Se advierte que dicha cuota alimentaria no deberá ser consignada a órdenes del despacho, sino pagada directamente a la madre del menor de edad quien deberá informar su número de cuenta o quien deberá expedir el recibo correspondiente al padre si este realiza la entrega directa de la misma.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva, el expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvencción, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvencción, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESEMBARGO** presentado por la parte demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA el 11-05-2022, por la inconformidad en los numerales, séptimo, octavo y noveno, referentes a las medidas cautelares decretadas, del cual se dispondrá su admisión en auto aparte, y el proceso continuará con las demás etapas procesales a las que haya lugar de manera paralela - numeral 4 art 598 del C.G.P.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO** a la parte demandada, la señora GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA, DE LA DEMANDA PRINCIPAL, desde el pasado 19 de mayo de 2022, al correo electrónico [estradiaglori115@gmail.com](mailto:estradiaglori115@gmail.com) y [gestrada0622@gmail.com](mailto:gestrada0622@gmail.com) ,conforme a lo establecido

en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA PRINCIPAL** dentro del término de ley, presentando excepciones de mérito que denominó: FALTA DE PRUEBA FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ART 154 C.C., FALTA DE PRUEBA A CONFIGURACIÓN DE REQUISITO DE LA CAUSAL TERCERA ART 154 C.C. CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES DE LA DEMANDADA, EL DEMANDANTE NO ES CÓNYUGE INOCENTE- NADIE PUEDE ALEGAR A FAVOR SU PROPIA CULPA O DOLO, IMPROCEDENCIA DE REPARACIÓN DE DAÑOS MORAL Y TASACIÓN EXCESIVA DEL MISMO.

**CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que se hace a la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, portadora de la T P No 149.200 del C.S de la J, y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JENIER MILENA VELANDIA PINEDA, portadora de la T. P N° 222.335 del C.S de la J, quien tendrá las mismas facultades que se otorgaron en el poder conferido a la abogada que sustituye.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

**QUINTO: TENER** por vencido el término de traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente a la demanda principal y **NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO** presentado por la parte demandante por haber sido extemporáneo conforme al art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO: ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** por la causal 3 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente al señor MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** a la parte demandada en reconvención: MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO, en la forma prevista en el artículo 371 y 91 del C.G.P<sup>1</sup>, por el mismo término de la inicial, esto es, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de

---

<sup>1</sup> El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

apoderado judicial.

Para el efecto se compartirá nuevamente el expediente digital.

**OCTAVO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES**, y en consecuencia el señor MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO pagará como cuota provisional de alimentos a favor de sus hijos A.G.E y M.G.E la suma de \$3.000.000 mensuales, de forma anticipada, los cuales deberán ser girados, entregados directamente a la madre de los niños o consignados en cuenta a su nombre, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando a regir la cuota una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOVENO:** Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva, el expediente digital.

**DÉCIMO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvención, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvención, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c15aa29127ffc015fcc8608873883a75dac4ea342414e41ce2c455e45a405d1**

Documento generado en 15/09/2022 01:28:57 PM

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>